

**Nº 7.5 OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE**

**Artículo 4.**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5**

<b>CONCEPTO</b>	<b>euros</b>
1. Sacas, escombros y otros por m <sup>2</sup> o fracción, al día	1,33
2. Vallas por m <sup>2</sup> o fracción día	0,80
3. Andamios practicables por m <sup>2</sup> o fracción día	0,40
4. Puntales, por m <sup>2</sup> o fracción al día	0,80
5. Por contenedor, unidad al día	8,00

Los importes 1 y 2 recogidos en este apartado se multiplicarán por 0,4 cuando se trate de obras que se ejecuten fuera del recinto del Plan Especial de Protección Conjunto Histórico publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el 2 de noviembre de 2001.

En todo caso y por cualquier liquidación por ocupación, se cobrará una cantidad mínima de 21,32 euros, para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

### **Artículo 6**

Los contenedores, deberán situarse siempre que sea posible en zona de aparcamiento y una vez finalizada la jornada laboral deberán ir protegidos por toldos o similares para cubrir los escombros u otros elementos análogos.

Los fines de semana, desde las 20:00 horas del viernes hasta las 08:00 horas de lunes, deberá estar desocupado el aprovechamiento del dominio público de escombros, contenedores y otros elementos que no supongan una protección para los viandantes o edificios.

A efectos de facilitar la circulación viaria y peatonal en el casco urbano de Castro Urdiales, durante el periodo de mayor afluencia de personas a la ciudad, se prohíbe instalar andamios y contenedores de obra desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto, ambos inclusive.

### **Artículo 7**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **GESTIÓN**

### **Artículo 8**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y días de ocupación señalados en los respectivos epígrafes.

### **Artículo 9**

La ocupación de la vía pública está sujeta a autorización. Corresponde a la Policía Local informar sobre la procedencia de dicha ocupación y su comprobación según la solicitud previa del interesado en la Administración Municipal de la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir dicha ocupación.

### **Artículo 10**

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, baja que surtirá efectos el mismo día de presentación de conformidad con la declaración de voluntades contenida en ella, entendiéndose como ocupación sin licencia en cuanto no se ajuste a su contenido y de conformidad con la situación de hecho constatable, por lo cual seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

### **Artículo 11**

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

## **DEVENGO Y COBRO**

### **Artículo 12**

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

### **Artículo 13**

El pago de la tasa se realizará, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

### **EXENCIONES**

#### **Artículo 14**

No se concederá exención alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

### **BONIFICACIONES**

#### **Artículo 15**

Por obra de construcción de viviendas:

- Viviendas acogidas al Régimen de Protección oficial en régimen especial ...90%

Por otro tipo de obras:

- Obras para la eliminación de barreras arquitectónicas .....80%
- Obras sujetas a subvención por rehabilitación de fachadas .....90%
- Obras realizadas en edificios sujetos a Protección Integral.....90%

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 16**

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves. En general la no obtención de licencia previa de ocupación del dominio público y en el caso de contenedores la no utilización de toldo o similar se considerará como falta leve y supone una sanción de 33 euros por día, la ocupación de está con escombros, contenedores y otros elementos en fin de semana, se considerará como falta grave y serán sancionados con 110 euros cada día, se considerará como falta muy grave la reiteración de falta leve, grave y serán sancionados con 330 euros cada día de ocupación. Estas sanciones son independientes del incumplimiento de la ordenanza municipal de limpieza pública.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en está Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015 no

existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de su publicación definitiva en el BOC ,permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ***Nº 7.6 UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS***

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 4**

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5**

<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTA ANUAL</b>
1. Anuncios no luminosos, m <sup>2</sup> o fracción	20,60 €
2. Anuncios luminosos, m <sup>2</sup> o fracción	29,87 €

Los rótulos colocados en bandera serán incrementados en su tarifa un 100%.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

### **Artículo 6**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **GESTIÓN**

### **Artículo 7**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

### **Artículo 8**

El plazo de ingreso de esta tasa en periodo voluntario abarcará desde el 15 de febrero al 15 de abril, ambos inclusive.

### **Artículo 9**

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para sus efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio

solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y tasas que resulten de aplicación.

### **Artículo 10**

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquél en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

### **Artículo 11**

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

## **DEVENGO Y COBRO**

### **Artículo 12**

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

### **Artículo 13**

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

#### **Artículo 14**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la tasa satisfecha.

#### **Artículo 15**

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la tasa satisfecha.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 16**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.